



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°784-2023

De quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-155-2773, abogada en ejercicio, con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida Herbruger, edificio PH Tikal, segundo piso, oficina No. 16, teléfonos 229-2382/04, en virtud del Poder Especial otorgado por el señor **EDGAR ORILLAC MOTTA** en su condición de Representante Legal de la empresa **VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.**, sociedad inscrita a la ficha 230605, rollo 23208, imagen 0002, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá; ambos con domicilio en el Corregimiento de Betania, Camino Real de Betania, Local N° 906, ha presentado Acción de Reclamo, contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 26 de mayo de 2023, dentro del Acto Público N° [2023-2-02-0-08-LV-011318](#), convocado por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, bajo la descripción: “**SERVICIO ESPECIALIZADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**”, con un precio de referencia de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 8,200,000.00)**.

Que mediante la Resolución N°727-2023 de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo, presentada por la empresa **VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO**

Que el día 10 de marzo de 2023, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo la modalidad de Adjudicación en “Global”, disponiendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 30 de marzo de 2023 y para el Acto de Apertura de Propuestas consta fijada la fecha del 10 de mayo de 2023. (Cfr. Adenda N°1 publicada y generada en el respectivo registro el 20 de abril de 2023).

Que el Acta de la Reunión Previa y Homologación, consta publicada el día 12 de abril de 2023 y las aclaraciones por parte de la Entidad Licitante el día 20 de abril de 2023 junto a la precitada adenda N°1 y el Pliego de Cargos consolidado.

Que el día 10 de mayo de 2023 es publicada el Acta física de la Apertura de Propuestas y la correspondiente Acta electrónica es generada con fecha de 11 de mayo de 2023. Que acorde al registro actuarial en mención se reflejan presentadas las siguientes ofertas:

PROponentes	Montos
MEGA SECURITY SERVICE, S.A.	B./ 1.00

AS

<b>CORPORACIÓN DE OPERACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A</b>	B./ 8,200,000.00
<b>VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.</b>	B./ 8,597,664.00
<b>CORPORACIÓN CONSOLIDADA DE SEGURIDAD, S.A.</b>	B./ 5,184,000.00
<b>SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA)</b>	B./ 8,197,056.00

Que las Propuestas presentadas por los Proponentes **MEGA SECURITY SERVICE, S.A.** y **CORPORACIÓN DE OPERACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.A.**, son rechazadas de plano en el Acto de Apertura por no presentar la fianza de propuesta.

Que en el registro actuarial del Acto Público, constan publicados el día 26 de mayo de 2023, junto al Informe de Evaluación con fecha de 24 de mayo de 2023, el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora y Entrega de Expediente del Acto Público del día 15 de mayo de 2023, así como la Resolución de Designación de Comisionados No.034-AL del 9 de mayo de 2023.

Que en su Informe de Evaluación con fecha de 24 de mayo de 2023, publicado el 26 de mayo de 2023, los miembros de la Comisión Evaluadora determinaron que las Propuestas presentadas por las empresas **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCION, S.A. (SEPROSA), CORPORACIÓN CONSOLIDADA DE SEGURIDAD, S.A. y VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.**, cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios; razón por la cual, pasaron a ser evaluadas conforme a los Criterios y la Metodología de Ponderación establecidos en el Pliego de Cargos, recibiendo un puntaje total de **100, 85.30 y 59.11 puntos** respectivamente.

Que a raíz de la publicación del Informe de Comisión en mención, la empresa **VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.**, presenta sus observaciones, sobre el Informe de marras, sin recibir respuesta por parte de la Entidad Licitante, tras lo cual se entiende que el citado informe de Comisión ha sido acogido por la misma.

Que seguidamente, la empresa **VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.**, interpone la presente Acción de Reclamo, con la cual compele a esta Dirección a dilucidar en el fondo el controvertido. Todo lo anterior, de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO**

Que la Accionante advierte en el libelo de la Acción de Reclamo, que la Comisión Evaluadora no atendió lo señalado en el Artículo 16(SIC) de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, modificado por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, que señala en su numeral la obligación de la Entidad Contratante de "*Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos*". Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° [2023-2-02-0-08-LV-011318](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que respecto al tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada "Licitación por Mejor Valor", es el procedimiento de

selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, más el proceso de ponderación y asignación de puntaje en la etapa de evaluación de la presente Licitación por mejor valor le corresponda a este Despacho.

Que al revisar el cuadro del Informe de Evaluación, que despliega la labor de verificación de los requisitos mínimos obligatorios, se evidencia que este carece de la determinación de cumplimiento o no de lo estipulado en los Puntos: N°8 sobre la experiencia de la empresa y N°12 que exige comprobar que el Proponente posee un mínimo de 275 colaboradores; con respecto a la Propuesta aportada por la empresa **VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.** (Cfr. Páginas 7 y 8 del Informe de Comisión).

Que aunado a lo anterior, los miembros de la Comisión Evaluadora dictaminaron, acorde a lo que se aprecia en el listado del cuadro de verificación, que el Proponente en mención no cumple con lo establecido en el Punto N°10 en cuanto al Programa de Seguridad de AvSec aprobado por la Autoridad de Aeronáutica Civil (Certificado).

Que en este orden de ideas, en el procedimiento de selección de contratista escogido por la Entidad Licitante, prevalece el empleo fidedigno de los pasos procesales dispuestos en el Artículo 59, numeral 10, que regula a la Licitación por Mejor Valor y dispone el procedimiento verificador de las Propuestas aportadas, bajo el siguiente recorrido mandatorio de la norma de Contratación Pública:

*La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.*

Que en el examen de la actuación del cuerpo evaluador, plasmada en el cuestionado Informe de Comisión no se conjugan los elementos conclusivos, de la verificación de

cumplimiento de los requisitos obligatorios, que conlleven a considerar que la Propuesta debió ser evaluada en la etapa de ponderación.

Que en cuanto a las fases procesales propias de la Licitación Por Mejor Valor, corresponde a este Despacho advertir que para el procedimiento en curso, es de vital importancia que las propuestas cumplan con los requisitos mínimos obligatorios definidos en el Pliego de Cargos, una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los Proponentes, permitiendo a la Comisión Evaluadora ponderar dichas Propuestas acorde a los Criterios y Metodología de evaluación especificados en el Pliego de Cargos.

Que acorde a lo expresado, la Comisión de una Licitación por Mejor Valor deberá estrictamente aplicar lo establecido en el Artículo 59, numeral 11, del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, detallando las propuestas descalificadas por incumplimiento, en el evento que así lo refleje el dictamen emanado del Informe de Comisión respectivo. En este marco de obligaciones, la Comisión es responsable de la determinación que adopte, en cuanto al resultado de la verificación y/o evaluación de las Propuestas aportadas en el Acto Público, en virtud del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que consagra el Artículo 28 del Texto Único citado.

Que en consecuencia de lo evidenciado esta Dirección, como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo que la reglamenta; hace un llamado de atención a la Entidad Licitante para que curse las diligencias de instrucción pertinentes a los miembros de las respectivas Comisiones, sobre las reglas que rigen el procedimiento licitatorio de que se trate, asegurando la certeza procesal sobre el método utilizado en la verificación o evaluación de las Propuestas que concurran al Acto Público.

Que los miembros de las Comisiones Verificadoras y Evaluadoras, harán valer los Principios Generales de la Contratación Pública, cumpliendo sus funciones, bajo el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos, dispuesto en el Texto Único de la Ley de Contratación Pública en referencia.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 26 de mayo de 2023, dentro del Acto Público N° [2023-2-02-0-08-LV-011318](#), y a su vez ordenar a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de **LA MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo **ANÁLISIS TOTAL** de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación, siguiendo el procedimiento que regula a la “Licitación por Mejor Valor” que establece el artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit y conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 26 de mayo de 2023, dentro del Acto Público N° [2023-2-02-0-08-LV-011318](#), convocado por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, bajo la descripción: “**SERVICIO**

**ESPECIALIZADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD”, con un precio de referencia de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 8,200,000.00).**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de **LA MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo **ANÁLISIS TOTAL** de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación, siguiendo el procedimiento que regula a la “Licitación por Mejor Valor” que establece Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit y conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° [2023-2-02-0-08-LV-011318](#).

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la Acción de Reclamo presentada por la empresa **VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.**

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

Exp.23327

IS/YC/pkk  
pkk  
